

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00546 00

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de 23 de junio de 2023 que rechazó la demanda puesto que no se dio cumplimiento a lo ordenado en numeral 2 del anterior auto inadmisorio (*04AutoInadmite202300546.pdf*)

ARGUMENTOS

Indica el recurrente como sustento de su oposición, que conforme lo solicita por el despacho, se dio estricto cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, toda vez que efectivamente se aportó poder para actuar dentro del proceso precisando las partes, por error involuntario no se subrayaron los correos electrónicos de remisión y recepción de dicho poder, sin embargo los mismos concuerdan con los correos registrados como de notificaciones judiciales; Aunado a lo anterior, es dable precisar que de manera integral se subsanaron los yerros denotados por el despacho en aras de emitir auto que admite el proceso de aprehensión y entrega.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 348 inc. 1º del C. de P. C., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Para el despacho no hay controversias respecto al poder conferido especial conferido facultando a la apoderada para tramitar el presente asunto, antes bien, en el presente caso, la carga procesal que le correspondía desempeñar al demandante es la relacionada con numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Dto. 1835 de 2015, de aportar la comunicación enviada a la deudor garante, donde se le requiriera para la entrega voluntaria del rodante objeto de garantía, habida cuenta que la misma está enfocada a normalizar la obligación insoluta y, además, no indica un plazo para realizar el depósito del vehículo posterior al término concedido para el pago, dando, así mismo, otras posibilidades para sanear la acreencia.

Por lo anterior se **RESUELVE,**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de junio, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto oportunamente por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º, del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito -Reparto-, con el fin de que se surta el mismo.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 099 de fecha 7 de julio de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa6b0ba1f92413322d5bcad234554d6e7e29cc860fd27f7b535f73a79ea9bcf**

Documento generado en 06/07/2023 08:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>